RESOLUCIÓN N° 000765-2025-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00382-2025-JUS/TTAIP
Recurrente : **ALEXANDER CASTRO PRIETO DE LOS RIOS**
Entidad : **MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 20 de febrero de 2025

VISTO el Expediente de Apelación N° 00382-2025-JUS/TTAIP, recibido por este Tribunal con fecha 24 de enero de 2025, interpuesto por **ALEXANDER CASTRO PRIETO DE LOS RIOS**[1], contra el Memorando N° 0385-2025-EF/45-02 de fecha 17 de enero de 2025, mediante el cual el **MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**[2] atendió su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 14 de enero de 2025, con HR 010670.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 14 de enero de 2025, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente presentó su solicitud de acceso a la información pública ante la entidad requiriendo se le proporcione la siguiente información:

"(…)
1.1. Se me informe documentadamente en cuanto a la asignación de presupuesto de las plazas que se detallan en el Cuadro N° 1 (se precisan los Registros AIRSHP).

1.2. Se me informe documentadamente si las plazas que se detallan en el Cuadro N° 1 (se precisan los Registros AIRSHP) se encuentran presupuestadas.

[1] En adelante, el recurrente
[2] En adelante, la entidad

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

N°	Corte Superior	Dependencia Judicial (denominación actual)	Distrito	Provincia	Departa-mento	Nro. Plaza	Registro AIRSHSP	Cargo
1	Corte Superior Nacional de Justicia Penal	2° Juzgado Penal Colegiado Nacional	Lima	Lima	Lima	081881	011481	Juez Especializado
2	Corte Superior Nacional de Justicia Penal	3° Juzgado Penal Colegiado Nacional	Lima	Lima	Lima	081883	020487	Juez Especializado
3	Corte Superior Nacional de Justicia Penal	3° Juzgado Penal Colegiado Nacional	Lima	Lima	Lima	081884	020486	Juez Especializado
4	Corte Superior Nacional de Justicia Penal	3° Juzgado Penal Colegiado Nacional	Lima	Lima	Lima	081885	020485	Juez Especializado
5	Corte Superior Nacional de Justicia Penal	1° Juzgado Penal Colegiado Nacional	Lima	Lima	Lima	079739	011109	Juez Especializado
6	Corte Superior Nacional de Justicia Penal	1° Juzgado Penal Colegiado Nacional	Lima	Lima	Lima	079879	019793	Juez Especializado
7	Corte Superior Nacional de Justicia Penal	1° Juzgado Penal Colegiado Nacional	Lima	Lima	Lima	079880	006589	Juez Especializado
8	Corte Superior Nacional de Justicia Penal	2° Juzgado Penal Colegiado Nacional	Lima	Lima	Lima	081880	011413	Juez Especializado
9	Corte Superior Nacional de Justicia Penal	4° Juzgado Penal Colegiado Nacional	Lima	Lima	Lima	080828	021768	Juez Especializado
10	Corte Superior Nacional de Justicia Penal	4° Juzgado Penal Colegiado Nacional	Lima	Lima	Lima	080829	021769	Juez Especializado
11	Corte Superior Nacional de Justicia Penal	4° Juzgado Penal Colegiado Nacional	Lima	Lima	Lima	080830	021770	Juez Especializado
12	Corte Superior Nacional de Justicia Penal	2° Juzgado Penal Colegiado Nacional	Lima	Lima	Lima	081882	001113	Juez Especializado

(…)"

En atención a lo solicitado, con Memorando N° 0385-2025-EF/45-02 de fecha 17 de enero de 2025, la entidad comunicó al recurrente lo siguiente:

> *"(…)*
> *Al respecto, de la evaluación de la solicitud presentada, se verifica que esta no constituye una solicitud de acceso a la información pública, sino un pedido de información que debe ser analizada y evaluada para su entrega cuyo trámite debe regirse en el marco del artículo 117º del TUO de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administración General, sobre derecho de Petición que tienen los ciudadanos.*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

En tal sentido, de acuerdo con lo previsto en el numeral 93.1 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, el órgano administrativo que se estime incompetente para la tramitación o resolución de un asunto remite directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado. Se remite adjunto al presente el citado requerimiento presentado, a fin de que se sirva brindar atención directa al administrado." (subrayado agregado)

El 22 de enero de 2025, el recurrente interpuso ante la entidad el recurso de apelación[3] materia de análisis alegando los argumentos que se detallan a continuación:

"(…)
Hechos:

1. *Con fecha 15 de enero de 2024 presente solicitud de acceso a la información pública ante la entidad, siendo que mediante correo electrónico de fecha 17 de enero de 2024, la entidad me notificó el siguiente correo electrónico con el asunto: "Admisión de Solicitud"*

Admision de Solicitud Recibidos x

Portal MEF <noreply@mef.gob.pe>
para mí

vie, 17 ene, 14:02 (hace 5 días)

PERÚ Ministerio de Economía y Finanzas

Hoja de Ruta - Trámite Interno: 010670

Solicitante: ALEXANDER CASTRO PRIETO DE LOS RIOS
Documento de Identidad: D.N.I. - 45010119
Dirección: MANUEL DEL PINO 638 - LIMA - LIMA -LIMA
Teléfono: 986749494
Correo [redacted]
Descripción [redacted] PÚBLICA, CONFORME A LA SOLICITUD ADJUNTADA
Fecha de admisión de la Solicitud 17/01/2025 07:31:16 pm

2. *Al respecto, preciso que solicité que la entidad me informe documentadamente sobre la asignación de presupuesto a las plazas de los Juzgados Penales Colegiados de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada.*

3. *No obstante a lo detallado en el acápite 1, mediante el correo electrónico de fecha 21 de enero de 2024 la entidad me remitió el Memorando N° 0385-2025-EF/45-02 en el cual se me señala que mi pedido no constituye una solicitud de acceso a la información pública y que debe ser analizada y evaluada conforme a lo dispuesto en la Ley N° 27444.*

Fundamentación y agravio:

4. *El recurrente no me encuentro de acuerdo con el contenido del Memorando N° 0385-2025-EF/45-02 debido a que presente mi requerimiento bajo los*

[3] Recurso impugnatorio elevado a esta instancia el 24 de enero de 2025 con OFICIO Nº 0312-2025-EF/45.02

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

alcances de la Ley de Transparencia, debiéndose tomar en consideración la reiterada jurisprudencia del TTAIP en cuanto a la aplicación del principio pro hominen; es decir, los pedidos de información deben ser interpretados de forma que se favorezca el derecho de acceso a la información pública (criterio que se basa en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional - Sentencias emitidas en los Expedientes 04912-2008-HD/TC y 04885-2007-HD/TC).

5. *Por ello, el contenido del Memorando N° 0385-2025-EF/45-02 menoscaba mi derecho fundamental de acceso a la información pública."*

Con OFICIO Nº 0312-2025-EF/45.02 presentado a esta instancia el 24 de enero de 2025, la entidad elevó el recurso de apelación materia de análisis; asimismo, remitió el Informe N° 0024-2025-EF/45.02 elaborado por la Oficina de Gestión Documental y Atención al Usuario que señala la atención brindada a la respectiva solicitud de información, del cual se desprende:

"(…)
2.3 Sobre la Petición Administrativa presentada por el usuario que fue registrada mediante la Hoja de Ruta N° 008992-2025:
(…)
2.3.3 Al respecto, cabe indicar que el artículo 117 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General con relación al derecho de petición administrativa, señala lo siguiente:

> *"(…)*
> *117.1 Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado.*
>
> *117.2 El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia.*
>
> *117.3 Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal" (subrayado agregado). También es oportuno señalar que el artículo 118 de la Ley N° 27444, señala que "Cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición". (Subrayado agregado). (…)"*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

De lo antes mencionado se colige que en la presente solicitud de información el usuario tenía la intención de que la entidad elabore un informe donde se haga constar una información específica que estaba requiriendo.

2.3.4 *De otro lado, de acuerdo con el numeral 5.5 del artículo V del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2024-JUS, no se encuentra comprendido en el ámbito de aplicación del Reglamento el siguiente:*

> *"(…) 5.5 Las solicitudes de los/las administrados/as destinadas a que la entidad haga constar un hecho en un documento específico, los que se rigen por el procedimiento contemplado para el derecho de petición regulado en la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General u otras normas especiales. (…)" (el resaltado es nuestro)*

Debido a ello, en opinión de este despacho no es correcto calificar el presente pedido de información bajo los alcances de una solicitud de acceso a la información, toda vez que la misma no cumple con el requisito de: expresión concreta y precisa del pedido de información, previsto en el numeral 13.3 del artículo 13 del Reglamento de la Ley N° 27806.

2.3.5 *Sobre la atención a la solicitud de información registrada mediante la Hoja de Ruta N° 008992-2025*

No obstante a lo antes mencionado, en atención al requerimiento de información presentado por el usuario, mediante Memorando Nº 0385-2025-EF/45.02 se comunicó a la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos sobre dicho requerimiento, señalándose que el referido pedido no constituye una solicitud de acceso a la información pública, sino un pedido de información que debe ser analizado y evaluado para su entrega, cuyo trámite debe regirse en el marco del artículo 117º del TUO de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administración General, sobre derecho de Petición que tienen los ciudadanos, documento que fue puesto en conocimiento del ciudadano a través de la notificación realizada en fecha 21 de enero del presente al correo electrónico consignado en la respectiva solicitud.

Por lo que, es la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos quien se encuentra a cargo de brindar una atención y respuesta oportuna al referido ciudadano, precisándose que a la fecha solo han transcurrido seis (06) días desde la presentación de la citada solicitud de información, encontrándose dentro del plazo legal de atención." (subrayado agregado)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Mediante Resolución Nº 000413-2025-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA[4] se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la presentación del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública, así como la formulación de sus descargos.

Con OFICIO Nº 0709-2025-EF/45.02, presentado a esta instancia el 13 de febrero de 2025, mediante el cual la entidad remitió el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos a través del Informe N° 0045-2025-EF/45.02 elaborado por la Oficina de Gestión Documental y Atención al Usuario del cual se desprede:

> *"(…)*
> 2.3.5 *Por lo antes señalado, esta Oficina de Gestión Documental y Atención al Usuario se ratifica en el contenido del Informe N°0024-2025-EF/45.02, sin perjuicio de ello, mediante Memorando N°0834-2025-EF/45.02 se ha derivado a la Dirección General de Presupuesto Público la solicitud efectuada por el Sr. ALEXANDER CASTRO PRIETO DE LOS RIOS a efectos de que atienda la consulta formulada en el marco de lo establecido en la Ley N°27444, Ley del procedimiento Administrativo General."* (subrayado agregado)

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS[5], establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

El artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15,

---

[4] Resolución que fue notificada a la mesa de partes virtual de la entidad el 4 de febrero de 2025, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444.

[5] En adelante, Ley de Transparencia.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

En el presente caso, la controversia consiste en determinar si la información solicitada es de acceso público y consecuentemente debe ser entregada al recurrente.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

"(...)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos".*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que "*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (…) la presente Ley*". Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

"(…)

8. *(…) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado".*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

"(…)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas*." (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

"(…)

13. *(…) Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado."* (Subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Siendo ello así, corresponde a este colegiado determinar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada por la recurrente conforme a lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

Sobre el particular, se advierte que el recurrente solicitó a la entidad se le informe de manera documentada *"(…) en cuanto a la asignación de presupuesto de las plazas que se detallan en el Cuadro N° 1."* y *"(…) si las plazas que se detallan en el Cuadro N° 1 (…) se encuentran presupuestadas."*, a lo que la entidad a través del Memorando N° 0385-2025-EF/45-02 indicó que las referidas peticiones no constituyen una solicitud de acceso a la información pública, sino un pedido de información que debe ser analizada y evaluada en el marco del artículo 117 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administración General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, sobre derecho de Petición que tienen los ciudadanos.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

En atención a lo expuesto, es oportuno tener en consideración lo expresado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04203-2012-PHD/TC en el que se señaló lo siguiente:

> *"(…)*
> *Al respecto, cabe precisar que la emplazada no ha negado que dicha documentación exista; simple y llanamente ha argüido que lo requerido es impreciso. No obstante ello, este Colegiado considera que en la medida que lo solicitado hace referencia a 'todos los documentos', ello en modo alguno puede ser calificado como impreciso, puesto que no se le ha pedido que discierna qué documentos entregar y cuáles no sobre la base de algún criterio; muy por el contrario, se ha requerido que brinde copias fedateadas del íntegro de la información relacionada a un asunto en particular.*
>
> *Pretender que, en el presente caso, el demandante especifique, puntual y concretamente, qué documentos son los que peticiona de antemano, resulta a todas luces irrazonable por una cuestión de asimetría informativa. Es la emplazada la que conoce qué documentos son los que se encuentran relacionados a si se efectuó tal comunicación, en la medida que los ha producido y custodia".* (Subrayado agregado).

En esa línea y tal como lo menciona la sentencia del Tribunal Constitucional, el recurrente ha especificado que requiere se le informe documentadamente, situación que conlleva a entregar los documentos que la entidad mejor conoce y que se encuentran relacionados con lo requerido, no pudiendo interpretarse que se ha requerido la emisión de un informe, puesto que ello no se desprende del contenido de la solicitud; en esa línea, es la entidad quien debe interpretar razonablemente lo solicitado para efectos de satisfacer el derecho de acceso a la información pública del recurrente.

En tal sentido, es oportuno mencionar que para este colegiado el pedido del recurrente resulta razonablemente comprensible, en los términos que ha sido señalado a través de los documentos obrantes en autos, ya que este requirió se le proporcione *"(…) en cuanto a la asignación de presupuesto de las plazas que se detallan en el Cuadro N° 1." y "(…) si las plazas que se detallan en el Cuadro N° 1 (…) se encuentran presupuestadas.";* siendo esto así, se advierte de autos que el recurrente requiere la entrega de los documentos que acrediten la asignación de presupuesto de las plazas que se detallan en el Cuadro N° 1 y si se encuentra presupuestadas.

Ahora bien, de otro lado cabe señalar que ante la supuesta falta de claridad respecto del información requerida la entidad debió seguir el procedimiento contenido en el numeral 13.2 del artículo 13 del Reglamento de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2024-JUS[6], señala lo siguiente:

> *"(…)*

[6] En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Artículo 13.- Requisitos obligatorios de la solicitud

Los requisitos obligatorios de la solicitud de acceso a la información pública son los siguientes:
(…)
13.2 Expresión concreta y precisa del pedido de información (…)"
(subrayado agregado)

Asimismo, el numeral 16.1 del artículo 16 de la citada norma señala que la entidad deberá solicitar la subsanación en un plazo máximo de dos días hábiles de recibida la solicitud:

"(…)
Artículo 16.- Subsanación de requisitos obligatorios

16.1 Cuando la solicitud presente algún defecto u omisión en los requisitos obligatorios, la entidad debe requerir la subsanación al/a la solicitante en el plazo máximo de dos (2) días hábiles contados a partir del día siguiente de la recepción de la solicitud. De no hacerlo en dicho plazo, la solicitud se considera admitida en los términos en los que fue formulada. El requerimiento de subsanación debe indicar expresamente qué es lo que requiere ser aclarado o precisado. (…)"

Ello quiere decir que la entidad deberá solicitar la subsanación señalando qué es lo que requiere ser aclarado o precisado en un plazo de dos (2) días hábiles de recibida la solicitud de acceso a la información pública, transcurrido el cual, se entenderá por admitida, situación que no fue realizada por la entidad al momento de atender la solicitud.

Sumado a lo antes expuesto, es importante tener en cuenta lo establecido por la Ley Modelo Interamericana 2.0 sobre Acceso a la Información Pública[7], vigente al momento de presentarse la solicitud, en la cual se señala que toda persona encargada de la interpretación de dicha Ley, o de cualquier otro instrumento normativo que pueda afectar al derecho a la información, *"(…) deberá adoptar la interpretación razonable que garantice la mayor efectividad de este derecho (…)"*[8] debiendo, la autoridad pública que reciba una solicitud, *"(…) realizar una interpretación razonable acerca del alcance y la naturaleza de la misma"*[9]; asimismo establece que la autoridad pública tiene *"(…) la obligación de asistir al solicitante en relación con su solicitud y de responder a ella en forma precisa y completa"*[10]. (Subrayado agregado)

En esa línea, cabe señalar que, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de las entidades del Estado, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus

[7] Aprobada por la Asamblea General de la OEA el 21 de octubre de 2020.
[8] Artículo 4, numeral 1.
[9] Artículo 13, numeral 1.
[10] Artículo 13, numeral 2.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

En esa línea, cabe indicar que el primer párrafo del artículo 10 de la Ley de Transparencia precisa que *"(…) Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control"*; por ello, el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 09378-2013-PHD/TC y en el Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD, el Tribunal Constitucional interpretó dicho artículo de la siguiente manera:

"(...) Lo realmente trascendental a efectos de que pueda considerarse como 'información pública', no es su financiación, sino la posesión y el uso que le imponen los órganos públicos en la adopción de decisiones administrativas, salvo, claro está, que la información haya sido declarada por ley como sujeta a reserva". (subrayado nuestro)

Siendo esto así, la entidad no ha descartado la posesión de lo solicitado, así como tampoco ha acreditado fehacientemente la existencia de una causal de excepción al ejercicio del derecho de acceso a la información pública contemplado en la Ley de Transparencia, por lo que la Presunción de Publicidad que recae sobre toda documentación en poder de la Administración Pública se mantiene vigente, al no haber sido desvirtuada por la entidad, por lo que corresponde disponer la entrega de lo requerido.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad que entregue la información pública requerida[11], salvaguardando aquella protegida, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, de conformidad con los artículos 54 y 57 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto[12] por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353; Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

---

[11] Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

[12] De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **ALEXANDER CASTRO PRIETO DE LOS RIOS,** en consecuencia, **ORDENAR** al **MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS** que entregue la información pública requerida, salvaguardando aquella protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR al **MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ALEXANDER CASTRO PRIETO DE LOS RIOS** y al **MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal Presidente

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

PERÚ
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
Firmado digitalmente por VALVERDE ALVARADO Tatiana Azucena FAU 20131371617 soft

TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

Esta e vp: uzb *auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."*